

Valdivia, doce de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Se reproduce la resolución en alzada, considerandos y citas legales, con excepción de su fundamento segundo que se elimina.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil habrá cesado la tramitación del juicio si las partes del proceso omiten toda gestión o actuación tendiente a permitir que se llegue al estado de sentencia, teniendo la carga de realizar actos útiles a su prosecución.

**SEGUNDO:** Que lo que sanciona el abandono del procedimiento es la inactividad de las partes en todo el juicio, esto es, todas las acciones, excepciones y recursos que se han hecho valer. Así, la inactividad está relacionada con la totalidad del litigio, por lo que necesariamente debe ser considerado, en lo que interesa, lo obrado en el tribunal de alzada si hay una apelación pendiente.

**TERCERO:** Que, en el presente caso, es necesario determinar si al momento de la paralización del proceso pesaba sobre las partes la carga de dar curso progresivo a los autos. De consiguiente, la cuestión previa a zanjar estriba, precisamente, en determinar quién tenía a su cargo el impulso procesal. Y para ello debe considerarse que consta en autos que con fecha 4 de julio de 2018 el juez a quo citó a las partes a audiencia de contestación y conciliación, ordenando la notificación personal o por cédula al demandante y demandado.

**CUARTO:** Que, la notificación de la resolución que citó a las partes a audiencia de contestación y conciliación, en los términos en que fue ordenado por una sala de esta Corte de Apelaciones, requiere para su efectiva concreción de la actividad de los demandantes, lo que ocurrió recién con fecha 17 de diciembre de 2018.

En efecto, la obligación del actor de observar, durante todo el curso del pleito, la debida diligencia orientada a la búsqueda de una eficaz resolución de la pretensión que plasmó en su demanda, implica que debió practicar la notificación en un plazo razonable.



**QUINTO:** Que la tardanza anotada da cuenta de la despreocupación y desatención con que ha procedido la parte demandante, puesto que no llevó a efecto la diligencia decretada y con su desidia impidió que el procedimiento avanzara a la siguiente etapa procesal.

En las circunstancias antes indicadas, la resolución que citó a las partes a audiencia de contestación y conciliación no tuvo la virtud de interrumpir efectivamente el término de seis meses previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se trata de actividad del tribunal, no da cuenta de la diligencia e interés que, en su lugar, debió exhibir la parte demandante.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, al no haber cumplido la parte demandante con la carga procesal de promover la continuación del juicio, ha de estimarse que la última resolución recaída en gestión útil es la de fecha 15 de mayo de 2018 que corresponde a la dictada por una sala de esta Corte que declaró la nulidad de todo lo obrado entre el 26 de febrero y el 8 de marzo de 2018.

Por consiguiente, el actor se ha mantenido en inactividad por un plazo superior a seis meses, por lo que corresponde acoger la incidencia planteada por la demandada.

Por lo expuesto, norma citada y visto, además, lo dispuesto en los artículos 154 y 187 del Código de Procedimiento Civil, se **REVOCA**, la resolución apelada de dos de enero de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que se acoge el incidente de abandono del procedimiento deducido por la parte demandada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho.

Comuníquese.

N°Civil-32-2019.





WDZNXJUEPE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, doce de marzo de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a doce de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.